

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LETICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00062-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Con el fin de proferir una sentencia que resuelva el fondo del asunto planteado en la demanda y en los recursos de apelación propuestos por la entidad demandada y la parte actora, observa el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., en orden a esclarecer con exactitud si la demanda se presentó en forma oportuna, teniendo en cuenta el cese de actividades que inicio en octubre de 2014 y finalizó en enero de 2015, para lo cual se deberá oficiar al Presidente de ASONAL Judicial seccional Caquetá para que certifique si los días 13 y 14 de enero de 2015 hubo cese de actividades en esta seccional de la Rama Judicial.

En consecuencia, el despacho Primero

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese por secretaria, al Presidente de ASONAL Judicial seccional Caquetá para que se sirva certificar si los días 13 y 14 de enero de 2015 hubo cese de actividades en esta seccional de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba mencionada, devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente: 18 001 2333002 2018 00187 00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: Fanny Cortes Rodriguez
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Auto No. A.I. 141 049 - 08 -2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento del proceso, presentado por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

La señora FANNY CORTES RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0335 del 17 de diciembre de 2015, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reajustar y pagar la referida prestación económica, teniendo como base de liquidación el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales, devengados en el último año de servicios; que las diferencias causadas deberán ser indexadas y acarrearán los intereses correspondientes. Finalmente, solicita que se condene en costas a la accionada.

Surtido el trámite de notificación de la demanda, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2019, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hiciera su artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

² Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

Expediente: 18 001 2333002 2018 00187 00
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Fanny Cortes Rodriguez
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La norma en mención, permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva; así mismo el artículo 315⁵ del Código General del Proceso, señala como requisito para que sea admitido el desistimiento de la demanda, que cuando sea por intermedio de apoderado, éste deba estar facultado expresamente para ello.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte de la señora FANNY CORTES RODRIGUEZ, visible a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

2.1. De las costas procesales.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios***, la Sala

⁵ Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Lo: incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Lo: apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Lo: curadores ad item.

Expediente: 18 001 2333002 2018 00187 00
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Fanny Cortes Rodriguez
Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Fanny Cortes Rodriguez contra la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del medio control de la referencia

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia, con efectos de cosa juzgada.

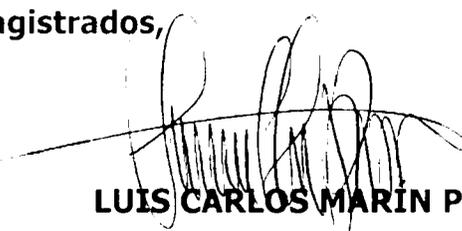
Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- En firme la presente decisión, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente: 18 001 3333 003 2017 00599 01
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: Horacio Enrique Teran Martinez
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Auto No. A.I. 177/050 -08 -2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia de fecha 19 de febrero de 2019.

1. ANTECEDENTES

El señor HORACIO ENRIQUE TERAN MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2016-71366 del 27 de octubre de 2016, por el cual se le negó el reajuste a la asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reajuste prestacional con la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje devengado en actividad; al igual que las sumas que arroje deberán ser indexadas y condenada la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a las costas procesales y agencias en derecho.

Surtido el trámite procesal, el 19 de febrero de 2019 fue proferida por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 (fl. 119 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente.

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Expediente: 18 001 3333 003 2017 00599 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Horacio Enrique Teran Martinez
Demandada: CREMIL
Desistimiento

La demanda fue asignada a este Despacho y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto; posteriormente con auto de fecha 13 de junio de 2019 se dispuso el traslado para alegar de conclusión.

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

² Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de tramite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 316. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

Expediente: 18 001 3333 003 2017 00599 01

Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Actor: Horacio Enrique Teran Martinez

Demandada: CREMIL

Desistimiento

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por el apoderado actor cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a él conferido por parte del señor HORACIO ENRIQUE TERAN MARTINEZ, visible al folio 132 del cuaderno principal.

2.2. De las costas procesales

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso

Expediente: 18 001 3333 003 2017 00599 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Horacio Enrique Teran Martinez
Demandada: CREMIL
Desistimiento

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia de fecha 19 de febrero de 2019, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, debido a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia de fecha 19 de febrero de 2019, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DEJAR en firme la sentencia del 19 de febrero de 2019 objeto de la alzada, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2019-00049-01
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
ACTOR	: NATALIA HERNANDEZ SANTOS
DEMANDADO	: LICEO SUPERIOR PRIMERAS LUCES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendaro 2 de julio de 2019, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, resolvió reponer el auto de fecha 03 de mayo de 2019 y en su lugar, negó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018¹, el apoderado de la parte actora presentó demanda ejecutiva en contra del Establecimiento Comercial Liceo Superior Primeras Luces por la deuda soportada en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Descongestión Judicial de Florencia dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 18001333100120090019500 confirmada por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria de la Ciudad de Bogotá, con la que se declaró solidariamente responsable al Municipio de Florencia y a la entidad privada.

Por auto de fecha 03 de mayo de 2019², la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ordenó librar mandamiento de pago contra el Centro Educativo Primeras Luces de Florencia-Caquetá en favor de las señoras Natalia Hernandez Santos y Flor Santos Enciso, disponiendo así mismo, por auto del 03 de mayo de 2019³, decretar el embargo y retención de los dineros de la Institución Educativa, decisión última contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte interesada⁴.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición, aduciendo que no fueron aportadas las primeras copias sustitutas que prestan merito ejecutivo, así mismo que es la Compañía Liberty Seguros S.A., quien debe responder por la condena y que no había transcurrido un (1) año desde que el título ejecutivo complejo quedó en firme para proceder con el cobro, tal como lo establece el artículo 298 del CPACA.

¹ Folio 40 a 44 C. Ppal No. 1

² Folio 67 a 68 C. Ppal No. 1

³ Folio 2 cuaderno de medida cautelar

⁴ Folio 84 a 87 C. Ppal No. 1



Por escrito de fecha 17 de junio de 2019⁵, la apoderada de la demandada, allegó oficio adiado 14 de junio de 2019⁶, suscrito por el abogado de litigios de la Secretaría General de Liberty Seguros, con el que se indicaba que la compañía había procedido a efectuar el pago de la condena que le fuera impuesta en el proceso radicado bajo el No. 18001333100220090019500 a través de depósito judicial a órdenes del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en ese mismo sentido, arrimó copia de la consignación efectuada por la señora Eudalia Agudelo Pérez Gaitán a la cuenta bancaria del apoderado de las actoras⁷, pagando el capital y los intereses moratorios que le correspondían con ocasión de la condena judicial que le fuera impuesta.

Por auto de fecha 02 de julio de 2019, el Juzgado de Conocimiento al desatar el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la entidad privada que funge como demandada, señaló que el título base de recaudo judicial debe cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, pues así quedó dispuesto en la parte resolutive, es decir, que la efectividad de la condena solo puede predicarse después de transcurridos dieciocho (18) meses luego de su ejecutoria, los cuales, para el caso concreto vencen el 1 de abril de 2020, de donde deviene la inexigibilidad del título.

En atención de lo anterior, repuso la providencia del 03 de mayo de 2019 y en su lugar negó el mandamiento de pago solicitado por Natalia Hernandez Santos y otro contra el Liceo Superior Primeras Luces, ordenando el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El recurrente, en su escrito de apelación alegó en esencia dos situaciones, a saber:

- Que al instaurarse el proceso ejecutivo después del 02 de julio de 2012, las normas por las cuales se rige son aquellas contempladas en la Ley 1437 de 2011 y no por las del Decreto 01 de 1984.
- Que la parte actora no debe esperar a que transcurra un (1) año después de que quede ejecutoriada la sentencia de segunda instancia del proceso declarativo para exigirle el cobro a la entidad particular, puesto que al regirse por el derecho privado resulta exigible el título ejecutivo al día siguiente de su ejecutoria.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala, además por expresa disposición del artículo 153 del

⁵ Folio 100 C. Ppal No. 1

⁶ Folio 97 C. Ppal No. 1

⁷ Folio 99 C. Ppal No. 1



C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

4.2. Límites del Recurso de Apelación.

En aplicación del artículo 320 del Código General del Proceso⁸, la Sala analizará la providencia impugnada únicamente en los repararos concretos formulados por el apelante único.

4.3. Problemas Jurídicos y metodología para solucionarlos.

¿Cuánto tiempo debe transcurrir desde la ejecutoria del título ejecutivo complejo base de recaudo judicial para lograr su exigibilidad, según la norma aplicable?

¿Debe revocarse la decisión de primera instancia que repuso el auto de fecha 03 de mayo de 2019 por medio del cual se había librado mandamiento de pago y en su lugar dispuso negarlo en favor de las demandantes y contra el Liceo Superior Primeras Luces?

A efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados debe la Corporación seguir el siguiente orden: i) régimen procesal aplicable para efectos de la exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo, ii) presupuesto procesales para lograr el pago de una sentencia judicial contra una entidad privada y, iii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el asunto que contrae la atención de la Sala.

4.4. En el caso concreto se revocará la decisión de primera instancia contenida en el auto de fecha 02 de julio de 2019, para en su lugar disponer que se libere mandamiento de pago contra el Liceo Superior Primeras Luces por la suma que corresponda.

Lo primero que debe entrar a determinar la Sala es que de conformidad con el artículo 422⁹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

En atención a lo anterior, es posible concluir que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo, debiendo acreditar para su prosperidad la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras relativas a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; y las segundas hacen

⁸ "ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los repararos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71"

⁹ "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

referencia a que los documentos que constituyen el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades ha explicado el alcance de los requisitos sustanciales, así:¹⁰

“- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”

El primer cuestionamiento del apelante es que el título ejecutivo base del recudo se rige por las disposiciones de la Ley 1437 de 2012, al haberse radicado después del 02 de julio de 2012, fecha en que entró en vigencia la mentada Ley y no por aquellas del Decreto 01 de 1984, tal como lo aseguró el fallador de instancia para efectos de la exigibilidad del mismo.

Para dilucidar esta primer controversia, resulta necesario hacer mención al régimen de transición y vigencia de la ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De la transcripción anterior, podemos anotar que la vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 02 de julio de 2012, y no antes. Además, la normativa transcrita advierte que “sólo” podrá ser aplicada a los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos que se instauren con **posterioridad** a su entrada en vigencia, y finaliza indicando que las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se encuentren en curso a la vigencia de esa ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Bajo esta línea de argumentación, concluye la Corporación que al haberse dictado la sentencia de primera instancia del proceso declarativo, confirmada por esta superioridad, y que constituye la base del presente recaudo; bajo la cuerda

¹⁰ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



procesal del Decreto 01 de 1984, forzosamente deberá atenerse a los tiempos que este compendio normativo tiene dispuesto para la efectividad de la condena **contra una entidad pública**, esto es, dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del C.C.A¹¹, máxime cuando se observa que el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primer grado dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Descongestión Judicial de Florencia¹², confirmado en ese sentido por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria¹³, estableció literalmente que: **“EL MUNICIPIO DE FLORENCIA y CENTRO EDUCATIVO MIS PRIMERAS LUCES hoy LICEO SUPERIOR PRIMERAS LUCES darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A”** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sea del caso citar una jurisprudencia del Consejo del Estado¹⁴ que aunque es referente al tema de la tasa moratoria, permite entender la aplicación de los dos regímenes y los tiempos en que cada uno opera:

“(…). En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA” (Destaca la Sala).

En el caso que nos ocupa, y conforme al material probatorio aportado al proceso, se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo cobro ejecutoria el **1 de**

¹¹ **“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.**

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

¹² Folio 3 a 16 C. Ppal No. 1

¹³ Folio 17 a 34 C. Ppal No. 1

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 20 de Octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro

octubre de 2018¹⁵, por ende a partir del 1 de abril de 2020 es exigible en los términos del artículo 177 del C.C.A., para la entidad pública, sin embargo, recuérdese que la demanda fue impetrada, el 24 de enero de 2019 (folio 51), no respecto del Municipio de Florencia, sino contra una empresa privada, esto es, LICEO SUPERIOR PRIMERAS LUCES, por lo que el tratamiento jurídico para su cobro necesariamente varía, puesto que el C.C.A¹⁶, se limitó a regular controversias suscitadas en el desarrollo de las actividades de entidades públicas y las privadas siempre que desempeñen funciones propias de los diferentes órganos del Estado, así ante el vacío existente, dicho compendio estableció¹⁷ que se seguiría lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la Corte Constitucional profusamente ha explicado cuando se trata de **normas procesales la regla es la de su aplicación inmediata**, salvo que los términos hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias estuviesen iniciadas, caso en el cual la ley aplicable es la antigua¹⁸.

De esta manera, como el proceso ejecutivo instaurado contra el LICEO SUPERIOR PRIMERAS LUCES, se radicó el 24 de enero de 2019, cuando ya había entrado en vigencia el C.G del P., las disposiciones legales a aplicar son las dispuestas en ese compendio al cual se recurre ante el vacío existente en el CPACA respecto del procedimiento para el cobro de providencias judiciales. En cuanto a ese tema, precisamente enseña el artículo 305¹⁹ del C.G del P., que puede exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o al día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En lo referente a su ejecución, el artículo 306²⁰ *ejusdem* establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una

¹⁵ Folio 35 C. Ppal No. 1

¹⁶ "Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional"

¹⁷ "Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

¹⁸ Sentencia C- 512 de 2013.

¹⁹ "**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

²⁰ "**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.



obligación, sin necesidad de formular demanda **se debe solicitar ante el juez de conocimiento la ejecución** con base en la sentencia para que adelante el proceso ejecutivo, sin embargo, preceptúa esta misma disposición que lo anterior, se aplica para obtener ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que **hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Conforme con lo anterior, tenemos que el Juez de Primera Instancia del proceso declarativo, resolvió reconocer en favor de los demandantes y en contra del Municipio de Florencia y el Liceo Superior Primeras Luces de forma solidaria, perjuicios materiales e inmateriales, liquidándolos así:

"(...)

-Perjuicios Morales:

-Para NATALIA HERNANDEZ SANTOS en calidad de víctima de la lesión, el equivalente en pesos colombianos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Para FLOR SANTOS, dada su calidad de madre de la víctima, el equivalente en pesos colombianos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Daño a la Salud:

-Para NATALIA HERNANDEZ SANTOS, en calidad de víctima directa el equivalente en pesos colombianos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De esta manera, habiéndose despejado los interrogantes propios del recurso de apelación y al cumplirse uno de los presupuestos del artículo 306 *ibídem*, relacionado con la liquidación de la suma que se pretende recaudar con el título ejecutivo base, que habilita para proceder con la ejecución, se impone por parte de la Sala revocar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá para en su lugar disponer se libere el mandamiento de pago contra el LICEO SUPERIOR PRIMERAS LUCES, por la suma que corresponda teniendo en cuenta eso sí, el pago efectuado por Liberty Seguros visto a folio 97 al 99 del cuaderno principal, así como aquel realizado por la señora Eudalia Agudelo Gaitán, según la consignación efectuada el 12 de junio de 2019²¹.

Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de fecha dos (2) de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

²¹ Folio 99 del C. Ppal No. 1

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia libre el mandamiento de pago contra el LICEO SUPERIOR PRIMERAS LUCES, por la suma que corresponda teniendo en cuenta el pago efectuado por Liberty Seguros visto a folio 97 al 99 del cuaderno principal, así como aquel realizado por la señora Eudalia Agudelo Gaitán, según la consignación efectuada el 12 de junio de 2019.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00151-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YONI ABAD PERDOMO BUENDÍA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala Segunda (2º) de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la parte demandada, en contra de la decisión adoptada el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El 27 de octubre de 2015 –mediante apoderado- YONI ABAD PERDOMO BUENDÍA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad de la Amazonía, con la finalidad de que se declarara la nulidad de la Resolución nro. 0875 del 9 de abril de 2015, y –entre otras- se ordenara el pago de las diferencias laborales existentes entre lo devengado por el demandante y lo percibido por un servidor público con las mismas funciones que este.

Habiendo sido repartida¹ la demanda ante el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, su titular –mediante auto del 9 de marzo de 2016²- declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad, lo que ocurrió el 22 de agosto siguiente³, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Despacho Segundo (2º) Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, cuyo Juez declaró también la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

¹ Fl. 75 C1.

² Fls. 76-77 C1.

³ Fl. 103 C1.



En virtud de lo anterior, a través de providencia proferida el 22 de junio de 2017⁴, el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencias propuesto señalando que le correspondía al Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Florencia el conocimiento del asunto, como quiera que: *"(...) el demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral con la Universidad de la Amazonía, por haber prestado sus servicios como un celador, afín de que se equipare sus salario y demás emolumentos a los de un funcionario público nombrado en el cargo de auxiliar de mantenimiento con funciones de celaduría, desde que inició la vinculación laboral esto es el 2 de febrero de 2010, hasta el 8 de diciembre de 2013."*

Admitida entonces la demanda el 12 de abril de 2018⁵, y seguido el trámite pertinente, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3. EL AUTO APELADO (fls. 287-290 C2).

Por medio de auto interlocutorio No. JTA19-961 del 15 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Florencia, resolvió las excepciones de *"falta de jurisdicción o competencia"* y *"caducidad"* propuestas por el apoderado de la Universidad de la Amazonía, como se indicará a continuación.

En relación la excepción de *"falta de jurisdicción o competencia"* el Juez de Primera Instancia recordó que mediante decisión proferida el 22 de junio de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, había resuelto asignarle la competencia del asunto a la Jurisdicción Contenciosa, razón más que suficiente para declarar no probada la misma.

Por su parte, en lo relacionado con la *"caducidad"* de la acción, indicó el *a quo* que:

"(...) la notificación del acto cuya nulidad se persigue se realizó el 10 de abril de 2015, entonces el término de caducidad de cuatro meses empieza a contarse a partir del 11 de abril de 2015, hasta el 10 de agosto de 2015. El término anterior fue interrumpido por la parte actora el 05 de agosto de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (fl 02-14CP), es decir, 6 días antes del vencimiento de los cuatro (4) meses de que disponía la parte accionante para presentar la demanda. Según constancia de la Procuraduría 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls 51-52 CP) el 20 de octubre de 2015 se declaró fallida la audiencia de conciliación dándose por agotado el requisito de procedibilidad en la misma fecha, por lo tanto a partir de dicha fecha se reanuda el término de caducidad, faltando para ello 06 días como se indicó líneas atrás, término que transcurrió hasta el 26 de octubre de 2015 (...) no obstante la demanda solo fue interpuesta el 27 de octubre del mismo año (...)" (sic).

⁴ Fls. 5-14 Cuaderno Sala Disciplinaria del C.S.J.

⁵ Fls. 115-116 C1.



4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Dentro de la oportunidad legal pertinente, la apoderada del **demandante**⁶ interpuso recurso de apelación contra la decisión de terminación del proceso por caducidad adoptada por el Juez de Primera Instancia, argumentando que la Resolución demandada cobró firmeza y ejecutoria el día 14 de abril de 2015, razón por la cual no puede predicarse la caducidad de la acción.

Por su parte, el apoderado de la Entidad **demandada**⁷ solicitó a este Tribunal declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, como quiera que –a su juicio–, el pronunciamiento emanado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tuvo lugar cuando no se había trabado la litis, y por tanto, con base en algunas decisiones del Consejo de Estado, consideró pertinente se declarara la prosperidad de dicha excepción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

Así mismo, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada, con ocasión de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

5.2. Problemas jurídicos y metodología a seguir para solucionarlos.

1. *¿Debe revocarse la providencia calendada el 15 de agosto de 2019, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción?*
2. *En caso negativo, ¿debe revocarse la decisión de la misma fecha, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se ordenó la terminación del proceso?*

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto, i) la competencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir los conflictos de competencia suscitados entre jurisdicciones. ii) cuando se concreta la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para posteriormente ii) verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

5.3. La Sala revocará parcialmente la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, por evidenciar que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad, al tiempo que confirmará la decisión de declarar no probada

⁶ Cd visible a Fl. 286 C1. Minuto 13:00-18:45.

⁷ Cd visible a Fl. 286 C1. Minuto 26:20-32:00.



la excepción de falta de jurisdicción.

El asunto que hoy estudia este Tribunal, se circunscribe –en resumen-, a establecer si hay lugar o no a revocar el auto interlocutorio proferido el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual i) se declaró no probada la excepción de “*falta de jurisdicción*” propuesta por el apoderado de la demandada, y ii) se rechazó la demanda por haber ocurrido –a juicio del Juez de Primera Instancia- el fenómeno jurídico de la caducidad.

A la anterior conclusión arribó por evidenciar que la eventual falta de jurisdicción había sido ya resuelta por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y en cuanto a la caducidad, la parte demandante tenía plazo hasta el 26 de octubre de 2015 para radicar la demanda, por lo cual ordenó la terminación del proceso.

Pues bien, en punto del argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada, encaminado a que se declare la falta de competencia de esta Jurisdicción para conocer del asunto examinado, fuerza recordar que el **22 de junio de 2017** la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia del asunto al Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Florencia, por considerar que era del resorte de esta Jurisdicción la demanda presentada por Yoni Abad Perdomo Buendía contra la Universidad de la Amazonía.

Al respecto debe resaltarse que, para el momento en que esa Corporación Judicial emitió su pronunciamiento respecto de la demanda hoy estudiada – en virtud de las modificaciones realizadas por el Acto Legislativo 02 de 2015 sobre el artículo 256⁸ de la Constitución Política de 1991-, todavía seguía teniendo como función dirimir los conflictos de competencias que se suscitaban entre las diferentes jurisdicciones.

Así las cosas, no puede este Tribunal desconocer el pronunciamiento emitido por dicha Corporación, máxime cuando si bien no se había trabado la litis para el momento en el cual se le asignó la competencia a esta jurisdicción, ello no es razón suficiente para cuestionar –sin argumentos jurídicos adicionales- la determinación adoptada por el órgano competente⁹.

Ahora bien, en punto de la terminación del proceso ordenada por el Juez de Primera Instancia, debe recordarse que la caducidad de la acción, es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide

⁸ Mediante el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015 –publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de la misma fecha-, se derogó el artículo 256 de la Constitución Política. Más adelante dicho artículo fue declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 285 de 2016.

⁹ Por medio del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se otorgó a la Corte Constitucional la función de dirimir los conflictos de competencias entre las distintas jurisdicciones. Sin embargo, por medio del auto A-309 del 29 de julio de 2015, la Corte Constitucional determinó que: “(...)De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”



el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos¹⁰. Es por lo anterior, que el artículo 164 del C.P.A.C.A.¹¹ establece que el término para presentar demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de cuatro (4) meses, so pena de que opere la caducidad, los cuales deben contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Ahora, a efectos de resolver el asunto, es fundamental considerar que conforme se evidencia en el expediente, la Resolución demandada -nro. 0875 del 9 de abril de 2015¹²-, fue notificada personalmente al demandante el 10 de abril de 2015, pese a lo anterior, dicho Acto Administrativo sólo cobró firmeza el 15 de abril de 2015, como quiera que "(...) mediante escrito de fecha 14 de abril de 2015, el señor YONI ABAD PERDOMO BUENDÍA, presentó desistimiento al Recurso de Reposición contra la referida decisión (...) "¹³ (sic).

En consecuencia, el 5 de agosto de 2015 el apoderado del actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuyo titular la declaró fallida el 20 de octubre siguiente¹⁴, siendo radicada la demanda el 27 de octubre de 2017¹⁵.

Del recuento fáctico efectuado esta Sala puede concluir que, en primer lugar, la parte demandante inicialmente tenía plazo hasta el 11 de agosto de 2015 para presentar su escrito de demanda, como quiera que al tenor de lo dispuesto por el artículo 164 del CPACA, la misma deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

Al respecto debe considerarse que, tal y como lo ha recordado el Consejo de Estado¹⁶ en fallo de tutela proferido el 23 de abril de 2015: "(...) Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no deben excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente." (sic).

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08).

¹¹ "Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

¹² Fls. 22-24 C1.

¹³ Fl. 137 C1.

¹⁴ Fls. 51-52 C1.

¹⁵ Fl. 53 C1.

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC). C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.



Así las cosas, partiendo del hecho que la parte actora tenía un plazo inicial que vencía a última hora hábil del 11 de agosto de 2015, se observa que el 5 de agosto de 2015 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, con lo cual, el término quedó suspendido a partir de ese mismo día, y hasta el 20 de octubre siguiente, fecha en la cual la conciliación fue declarada fallida, como quiera que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la caducidad se interrumpirá con la presentación de la solicitud de conciliación, hasta cuando i) se logre acuerdo conciliatorio, ii) se registre acta de conciliación, iii) se expida la constancia de no conciliación, o iv) hayan transcurrido tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

En ese orden de ideas, se evidencia que al demandante le restaban siete (7) días para presentar la demanda, los cuales empezaban a contabilizarse a partir del 21 de octubre de 2015 y vencían el 27 de octubre de 2015 –a última hora hábil-, fecha en la cual la demanda fue efectivamente presentada; razón suficiente para revocar la decisión adoptada el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en virtud de la cual declaró probada la excepción de caducidad y ordenó la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

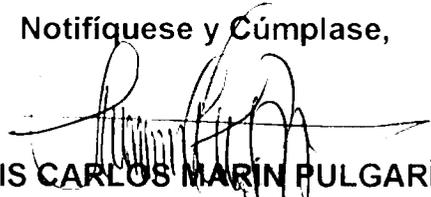
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero (1°) del auto interlocutorio No. JTA19-961 proferido el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró la caducidad de la acción respecto de la demanda promovida por Yoni Abad Perdomo Buendía contra la Universidad de la Amazonía.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo (2°) y tercero (3°) del auto recurrido, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 12 7 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00047-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY
ASUNTO : ORDENA NOTIFICACIÓN
AUTO No. : A.S 18-08-191-19

Vistas las constancias secretariales de la Citadora y la Escribiente del Tribunal Administrativo del Caquetá (fls. 546 y 547 CP3), en las que informan que no fue posible realizar la notificación de la señora ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY, debido a que la empresa 4-72 devuelve las comunicaciones para la diligencia de notificación personal N° 16 a la dirección Carrera 25 N° 3-28 de Florencia-Caquetá, bajo la causal **CERRADO** y N° 19 a la dirección Carrera 25 N° 3-28 de Florencia-Caquetá, bajo la causal de **NO RESIDE**; el Despacho procedió a revisar el expediente con radicación 18001-33-33-002-2015-00051-01 en el que es demandante la señora RAFAELA CHARRY quien es la madre de la señora QUIROGA CHARRY y en el que su apoderado suministro la dirección –Carrera 9 N° 26 – 48 B/Cambulos de la ciudad de Neiva como lugar de residencia y para efectos de notificaciones a la señora RAFAELA CHARRY; proceso que fue acumulado al radicado 18001-23-33-002-2015-00130-00 que cursa en este Despacho; por lo tanto se considera procedente que se libere nuevamente la comunicación para la diligencia de notificación, a la dirección aportada por el abogado de la demandante dentro del proceso 2015-00051-01.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante, para que de conformidad con el artículo 200 CPACA y a su costa efectúe la notificación a la señora ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY a la dirección Carrera 9 N° 26 – 48

B / Cambulos de la ciudad de Neiva, la cual fue suministrada por el apoderado de la señora RAFAELA

CHARRY dentro del proceso con radicación 18001-33-33-002-2015-00051-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, **27** AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-31-901-2015-00043-01
DEMANDANTE : FABIO NELSON ISAZA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO APÉLACION
AUTO No : A.I. 34-08-308-19

1. ASUNTO.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante FABIO NELSON ISAZA OCAMPO contra el auto AS No. 93-04-482-19 de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual se rechaza la reprogramación de la audiencia de pruebas y con ello la recepción del testimonio del señor CRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA.

2. ANTECEDENTES.

- A. En Audiencia Inicial celebrada el día 04 de mayo de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá, en el acápite de Pruebas, decreto de las solicitadas por la parte actora la recepción de los testimonios de los señores LIDA FERNANDA DURAN VILLARAGA, CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, MARIA OLIVA MARTINEZ ORJUELA, ALVARO ORLANDO MARTINEZ OBANDO Y MARTAH ELVIRA MORENO CAÑON.
- B. El día 06 de agosto de 2018 se realizó la Audiencia de Pruebas, sin que se hiciera presente el testigo CRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, quien según lo manifestado por la parte actora no pudo comparecer ya por motivos de trabajo debió desplazarse al municipio de Puerto Rico; el Despacho decidió concederle 3 días para allegara certificación laboral justificando la inasistencia.
- C. Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018, la apoderada de la parte actora solicita se fije nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, allegando memorial del señor CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, en el que justifica su inasistencia a la diligencia de pruebas programada por el Juzgado Cuarto Administrativo, argumentando que debió viajar al municipio de Puerto Rico-Caquetá, para atender diligencias de tipo judicial impostergables en representación del señor FERDINAN ALVAREZ MARTINEZ afiliado a la empresa INTERASJUDINET, para lo cual allego el tiquete No. 956430 trayecto Florencia-Puerto Rico, con fecha 06/08/2019 y copia del oficio JPF del 10 de

agosto de 2018 expedido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá al señor ALVAREZ MARTINEZ.

- D. El Despacho en auto del 14 de septiembre de 2018, negó la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas solicitada por la actora, y dio por desistida una prueba testimonial, al considerar que las razones expuestas, no justificaban la inasistencia de su testigo CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA.
- E. La apoderada de la parte accionante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, a lo cual el Despacho decide NO REPONER la decisión allí contenida, al considerar que la parte actora al momento de presentar el recurso de reposición no señaló argumentos diferentes o nuevos a los indicados al momento de justificar la inasistencia de los testigos, limitándose a reiterar que la inasistencia del señor CAMPOS CORREA a la audiencia se debió al viaje que tuvo que realizar al municipio de Puerto Rico-Caquetá, para atender un asunto laboral.
- F. En escrito radicado el 07 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el Auto AS No. 93-04-482-19 del 30 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, NO REPUSO la decisión del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual decidió no reprogramar la audiencia de pruebas y se dio por desistida una prueba testimonial; sustenta el recurso la peticionaria argumentando que los elementos expuestos han estado acorde con lo requerido por el Juez de instancia, a través de los cuales se ha reiterado la importancia que tiene contar con el testimonio del señor CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA a fin de demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se gestaron en torno a la comunidad de vida suscitada entre el señor POMPILIO ERNESTO FLOREZ y el demandante; en consecuencia solita se reprogramme fecha y hora en la que tendrá lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia y se escuche en diligencia al señor CAMPOS CORREA.

3. CONSIDERACIONES.

- A. En el presente asunto no se está negando una prueba, a lo que no se accedió por parte de la Juez de primera instancia fue a reprogramar la audiencia de pruebas y se dio por desistida una prueba testimonial; en consecuencia por la naturaleza de la decisión no procede el recurso de apelación.
- B. El artículo 318 del C.G.P., señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De conformidad con la norma en cita, se vislumbra de manera clara y precisa, que es improcedente interponer cualquier recurso contra el auto que decide la reposición, ya que en este no se están decidiendo hechos nuevos.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

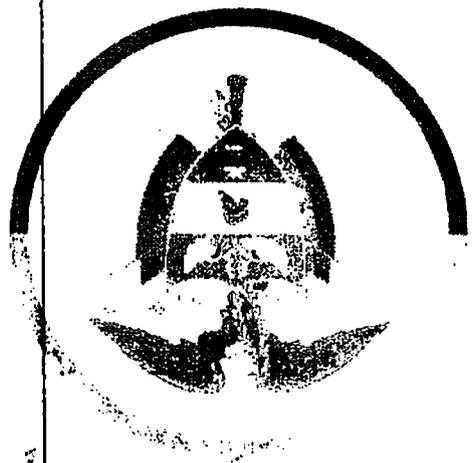
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la abogada de FABIO NELSON ISAZA, contra el auto AS No. 93-04-482-19 de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, NO REPUSO la decisión del 14/09/2018, por medio de la cual se decidió no reprogramar la audiencia de pruebas y se dio por desistida una prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rafael Ángel



Manuel María

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 27 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00011-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EMPRESA LONDOÑO MORENO ASOCIADOS SAS
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES NULIDAD
AUTO NÚMERO : A.I. 35-08-309-19

Entra el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso, para lo cual previamente realizará las siguientes precisiones:

1. En la Audiencia Inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017 el Juez Tercero Administrativo de Florencia declaró no probada la excepción de Caducidad, propuesta por la parte demandada.
2. Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación por parte del apoderado de la parte accionada.
3. Sustentado el recurso de apelación se procede a conceder el mismo en el **efecto suspensivo**.
4. Pese a lo anterior, es decir que el recurso de concedió en el efecto suspensivo, lo cual implicaba que el proceso quedaba en suspenso hasta tanto no se profiriera decisión de segunda instancia, el Juez de conocimiento procedió a continuar el trámite del mismo avanzando en la etapa de fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.
5. Lo anterior hace que se configure una causal de nulidad en los términos del artículo 133 del C.G.P¹ ya que se adelantó actuación procesal luego de ocurrida una causal de suspensión del proceso, en este caso, por haberse continuado con la audiencia inicial cuando se había concedido la apelación en el efecto suspensivo contra el auto que resolvió la excepción de caducidad.
6. Se hace necesario previo a decidir sobre este recurso, que se ponga en conocimiento de las partes la respectiva causal de nulidad a efecto de que, de

¹ . "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"

considerarlo pertinente la aleguen, so pena de declararla saneada; y una vez ocurrido esto, poder determinar si la Sala tiene competencia o no para pronunciarse sobre la apelación del auto que negó la caducidad, pues de declararse la nulidad de lo actuado, dejaría de existir dicha decisión y no tendría competencia para entrar a pronunciarse sobre el recurso.

7. Por lo anterior al tratarse de una nulidad de carácter saneable se debe dar aplicación al artículo 137 del C.G.P.² y poner en conocimiento de las partes esta causal.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., consistente en haber continuado con la Audiencia Inicial en las etapas de fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, cuando el proceso se encontraba suspendido por haberse concedido en el efecto suspensivo, la apelación contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad, propuesta por la parte accionada.

SEGUNDO. Conceder a las partes el término de tres (3) días para que si es de su interés se alegue en dicho tiempo la citada causal de nulidad so pena de que no hacerse oportunamente se entienda saneada.

TERCERO. Vencido el anterior término pase el proceso al despacho a para determinar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

². **Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
SALA CUARTA

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 19001-33-33-002-2013-00650-01
DEMANDANTE : NEFTALY MALAMBO CHICO Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : NIEGA ADICION DE SENTENCIA
AUTO No : A.I. 44-03-91-19

Entra la Sala a decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de julio de 2019, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La sentencia de segunda instancia, entre otros aspectos, dispuso:

“PRIMERO. MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar al señor NEFTALY MALAMBO CHICO por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)”

SEGUNDO. CONFIRMAR en los demás apartes la sentencia apelada.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase el proceso al juzgado de origen, previo los registros de rigor”.

2. La apoderada de la parte demandante solicita adición de la sentencia, señalando que la Sala incurrió en error al negar los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente**, indicando que se dieron los presupuestos para la prosperidad de lo solicitado por los accionantes, los cuales por medio del registro fotográfico y lo establecido por el perito se

evidenció que los cultivos que se encontraban en el predio no estaban recién sembrados y se hallaban en etapa de producción, y que por lo contrario estaría desconociendo los esfuerzos en que incurrieron; así mismo señala que aunque en el proceso no se hallen los criterios para cuantificar el perjuicio, el daño si se acreditó, por lo tanto se debió condenar en abstracto y fijar los parámetros necesarios para que a través de un trámite incidental se realizara la cuantificación del perjuicio.

3. Revisado el artículo 287 del CGP, señala lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

4. Atendiendo la naturaleza de la adición de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, encontramos que en el presente caso **no se omitió** decidir sobre ninguno de los puntos puestos a consideración de la Sala, luego no es procedente acceder a la solicitud de adición de la sentencia ya que esta argumentó de manera amplia y precisa los motivos por los cuales se negaba el reconocimiento de dichos perjuicios. Al respecto indicó:

“Frente a los \$116.300.000 por concepto de COSTOS INTEGRALES DE ESTABLECIMIENTO, la Sala no comparte los argumentos expuesto por el a quo para acceder a su reconocimiento, toda vez que en el experticio rendido por el Administrador de Ciencias Agropecuarias Especialista en Sistema Sostenibles de Producción Pecuaria ANGELINO GUALTERO GOMEZ, se encuentra el “Cuadro 14. Resumen de los Daños Emergentes” en el cual se presenta un resumen de los daños emergentes causados por las fumigaciones aéreas con productos químicos al predio en mención, tomando los costos de establecimiento y mantenimiento de los cultivos al primer año, indicándose el cultivo, el número de hectáreas afectadas (52.03 ha), edad de los cultivos al día de los hechos y los respectivos valores.

*Destaca la Sala, que lo anterior se trata de una mera cotización, es decir, valores que no han sido sufragados o asistidos por la parte actora, puesto que solo se basa en valores hipotéticos o no causados, lo cual hace improcedente su reconocimiento, pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo se indemnizan los valores que **efectivamente** empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que todo queda en el dicho, sin que se logró acreditar que en efecto los insumos y suministros se compraron y que los jornales se pagaron.*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que tampoco se acreditó en el plenario el valor de las semillas, jornales, fertilizantes, gasolina, que se emplearon para la siembra inicial del cultivo que fue afectado, lo que imposibilita más aun el reconocimiento solicitado.

En tal sentido, se deberá revocar el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocido por el juez de primera instancia.

5. Lo que pretende el apoderado de la parte actora, es que confirme la decisión del *a quo* en cuanto al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente**, lo cual no es procedente, teniendo en cuenta que, como quedó anotado en precedencia, dicho tema fue objeto de pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia, encontrándose improcedente su reconocimiento, por lo tanto, no puede pretender la parte actora que la figura de la adición de la sentencia se convierta en una tercera instancia para controvertir las decisiones adoptadas por los funcionarios.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

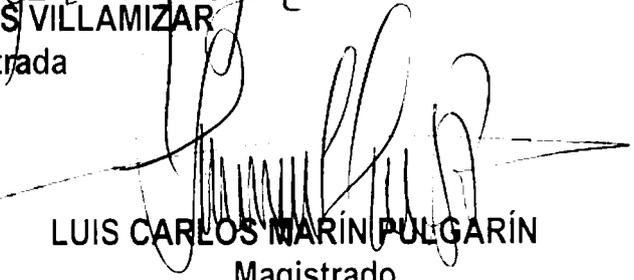
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

